

Nota a Despacho. Popayán, 6 de abril de 2022. En la fecha paso a la mesa de la señora Juez. Provea lo pertinente.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Popayán, Cauca, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref. Unión marital de hecho  
Rad. 19001-31-10-001-2020-00260-00

**AUTO No. 389.**

Estando vencido el término de traslado de la demanda, a los demandados en su integridad, sin que se hubieren propuesto excepciones, en las respectivas contestaciones de demanda, debe impulsarse el proceso en la forma que indica el artículo 372 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso primero de la norma en comento se dispondrá escuchar en INTERROGATORIO a la parte demandante, señora SANDRA PATRICIA JEMBUEL FLOR respecto de los hechos objeto de debate en este asunto.

De igual manera atendiendo lo consagrado en el Parágrafo del art. 372 CGP, advierte el despacho, previa revisión del proceso que nos ocupa, que las pruebas solicitadas en la demanda son posibles y convenientes en esta oportunidad de manera oficiosa, con el fin de agotar además de la audiencia inicial (art. 372 CGP), la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 ibídem.

Para la celebración de la audiencia se tomará la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esta audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes la que se celebrará de manera virtual y se sujetará a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**Primero.-** Señalar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento indicadas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la

referente al día **diecisiete (17) de junio de 2022 a las 9:00 A.M.** En ella se desarrollarán las etapas procesales indicadas en la norma en cita y que fueren pertinentes, previniéndose acerca de la obligatoriedad de la asistencia de las partes y sus apoderados a la misma, so pena de las consecuencias y sanciones procesales y pecuniarias que por efectos de inasistencia injustificada, consagra la norma en cita a saber:

“Art. 372..

.....

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

.....

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

....

**6. Conciliación**

....

*Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.*

...”

...

Téngase en consideración el hecho de que se trata de la fecha más próxima en la programación de audiencias y diligencias que se lleva en este Despacho. Para una mayor garantía de comparecencia de las partes a esa audiencia, se dispondrá su citación previa, con las advertencias pertinentes, la cual conforme lo dispuesto en el artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20 y Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se llevará a cabo de manera virtual, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

**Segundo.-** Ordenar a la demandante, señora SANDRA PATRICIA JEMBUEL FLOR la absolución de un interrogatorio, que le será formulado al interior de esta audiencia conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

**Tercero.-** Decretar para que se practiquen en la audiencia ya programada:

3.1.-De la parte demandante:

- a) Téngase como prueba los documentos aportados por la demandante con el escrito de demanda, y en su oportunidad asígneseles el valor probatorio correspondiente, a saber:

1. Fotocopia de las cédulas de ciudadanía del causante el señor YEISON EDUARDO HURTADO LONDOÑO, y de la señora SANDRA PATRICIA JAMBUEL FLOR.
2. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del causante YEISON EDUARDO HURTADO LONDOÑO.
3. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la señora SANDRA PATRICIA JAMBUEL FLOR.
4. Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del menor YEISON FELIPE HURTADO JEMBUEL.
5. Copia simple del folio del registro civil del menor JUAN ESTIVEN HURTADO HOYOS.
6. Copia auténtica del registro Civil de Defunción del señor YEISON EDUARDO HURTADO LONDOÑO.
7. Certificado de tradición del lote con matrícula inmobiliaria No. 120-137322.
8. Material fotográfico.
9. Copia de la Escritura Pública de compraventa del lote No. 227 del 01 de abril de 2011.
10. Copia de facturas de compra de las maquinas adquiridas para el taller de cerrajería.
11. Copia del crédito hecho por la COOPERATIVA COPROCENVA al señor YEISON FELIPE HURTADO.
12. Copia de la transferencia bancaria realizada al vendedor de las maquinas adquiridas para la cerrajería.
13. Pantallazo de WhatsApp donde la demandante suministra el correo electrónico.
14. Copia de licencia de construcción No. 072 del 14 de octubre de 2017.
15. Copia de póliza Judicial.

b) Recepcionar los testimonios de los señores MARIA PATRICIA PATIÑO, ORLANDO BOLAÑOS, FREDY CANTERO CAMPO Y MARIA INES VALENCIA CAPOTE, quienes depondrán sobre todo aquello que les conste con relación a los hechos objeto de la presente demanda, y con respecto al objeto específico señalado en el libelo genitor.

3.2. De la parte demandada, menor YEISON FELIPE HURTADO JEMBUEL, representado por Curador Ad litem.

No se decretan pruebas de orden testimonial o documental por cuanto no se solicitaron en la contestación de demanda.

3.3. De la parte demandada, menor JUAN ESTIVEN HURTADO HOYOS Representado por su progenitora KELLY JOHANNA HOYOS BURBANO

No se decretan pruebas de orden testimonial o documental por cuanto no se solicitaron en la contestación de demanda.

3.4 De la parte demandada, HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente YEISON EDUARDO HURTADO LONDOÑO (Q.E.P.D), representados por Curador Ad litem.

No se decretan pruebas de orden testimonial o documental por cuanto no se solicitaron en la contestación de demanda.

### **3.5 DE OFICIO:**

Escúchese en declaración a la señora KELLY JOHANNA HOYOS BURBANO, respecto de los hechos que motivan la presente acción.

**Cuarto.-** ADVERTIR a los sujetos procesales su deber de comparecencia, quedando la apoderada de la parte demandante obligada a la citación de su patrocinada, y de los terceros citados, igualmente antes de la fecha de la audiencia deben confirmar los correos electrónicos, con la finalidad de poderles enviar el respectivo link para hacer parte de la audiencia, remitiendo por correo electrónico copia de los documentos de identidad de los intervinientes, para ser agregados al expediente.

**Quinto.-** PREVENIR que la asistencia a la referida audiencia es obligatoria, por ende en caso de no comparecencia injustificada se aplicaran las sanciones procesales y pecuniarias a las que hubiere lugar.

**Sexto.-** Por secretaria, coordínese la realización de la audiencia señalada y háganse las correspondientes citaciones en forma oportuna, a los sujetos procesales que deben intervenir en el presente asunto de conformidad con el art. 7° del decreto 806 de 2020.

**Séptimo.-** Reconocer personería a la abogada Dra. MARIA EUGENIA OTERO BALTAZAR como apoderada judicial de la parte demandada, menor JUAN ESTIVEN HURTADO HOYOS representado por su progenitora, señora KELLY JOHANNA HOYOS BURBANO conforme los términos del poder a ella conferido.

**Octavo.-** Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9° del Decreto legislativo 806 del 04 de Junio de 2.020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

P/LSCP.